

Juan Pablo Matta¹
Mariana Inés Godoy²

Resumo:

Este artigo pretende contribuir, de uma perspectiva antropológica, ao estudo de mediação de conflitos como sensibilidade legal local e particular e uma forma específica de administração de conflitos. As características mais marcantes do processo de formação deste campo na Argentina, que envolve um conjunto heterogêneo e, ao mesmo tempo, poroso de agentes judiciais, atores políticos, fundações e agências internacionais, são descritas, em primeiro lugar, a partir de fontes documentais, entrevistas e textos especializados. Em seguida, a partir de duas questões etnográficas sobre as experiências de mediação em contextos locais, apresentamos a diversidade de formas que a mediação de conflitos pode assumir. Do mesmo modo, pudemos perceber a heterogeneidade de procedimentos, conceitos e critérios de tratamento do conflito e as dimensões específicas e comuns em torno do conceito de mediação comunitária e de mediação penal. O trabalho de campo permitiu observar que a mediação se afirma a partir dos esforços dos atores institucionais em seu trabalho cotidiano em se opor e se diferenciarem de outras concepções e universos institucionais. Além disso, foi possível observar a grande sobreposição e porosidade entre informalidade e burocratização, mediação e administração de conflitos, que transbordam o campo judiciário ou a ele permanecem presas.

Palavras-Chave: mediação de conflitos; campo; sensibilidade legal; administração de conflitos.

Resumen:

El presente artículo busca contribuir, desde una perspectiva antropológica, al estudio de la Mediación como sensibilidad legal particular y forma específica de administración de conflictos. Se describe en primer término, a partir de fuentes documentales, entrevistas y textos especializados, los rasgos más sobresalientes del proceso de conformación de este campo en Argentina, que involucra un conjunto heterogéneo y a la vez poroso de actores judiciales, políticos, fundaciones y organismos internacionales. En un segundo momento, a partir de presentar un recorte de dos indagaciones etnográficas sobre experiencias de mediación concretas en escenarios locales, se muestra la diversidad de formas que ésta puede asumir, dando cuenta de la heterogeneidad de procedimientos, conceptos y criterios de tratamiento del conflicto, y lo particular y común que rodea al concepto de mediación comunitaria y penal. En tanto campo, la mediación se afirma a partir de los esfuerzos de actores institucionales concretos en su trabajo cotidiano de oponerse y diferenciarse de otras concepciones y universos institucionales, y sin embargo lo que observamos es la gran imbricación y porosidad entre informalidad y burocratización, mediación y administración, lo que desborda lo judicial y lo que queda atrapado allí.

Palabras clave: mediación de conflictos; campo; sensibilidad legal; administración de conflictos

¹Doctor de la Universidad de Buenos Aires, área Antropología Social. Facultad de Filosofía y Letras de la UBA. Profesor adjunto UNICEN. Director del Departamento de Antropología Social y del Grupo de Estudios Socioculturales del Conflicto NURES. Contato: juanpablomatta@gmail.com

²Doctora de la Universidad de Buenos Aires, Área Antropología Social. Facultad de Filosofía y Letras. Docente de la Facultad de Humanidades, Universidad Nacional de Salta e Investigadora en el ámbito del ICSOH-CONICET-UNSa. Directora del Proyecto de Investigación en el ámbito del CIUNSa: “Nuevas” y “viejas” sensibilidades jurídicas en procesos institucionales de administración de conflictos en Salta. Sentidos de Justicia, instituciones y relaciones sociales”. Contato: mariananes@gmail.com

Abstract:

This article seeks to contribute, from an anthropological perspective, the study of conflict mediation as a particular legal sensibility and as a specific form of conflict management. From documentary sources, interviews and specialized texts on this subject, the salient features of the mediation forming process in Argentina is described. It involves an heterogeneous, yet porous group of judicial actors, politicians, foundations, international agencies. Secondly, taking into consideration two ethnographic issues on experiences in mediation in local scenerios, we show the diversity that this may assume. Accordingly, we show heterogeneity procedures, concepts and criteria of conflict treatment. We also consider particular as well as common concepts that support communal and criminal mediation. In field work we have observed that conflict mediation is consolidated through the efforts of institutional actors in their daily work to oppose and to differentiate themselves from other concepts and institutional universes. Nevertheless, what we see is a large overlap and porosity between informality and bureaucratization in mediation management that goes beyond the judicial field and of what remains trapped in it.

Key words: mediation of conflicts; field; legal sensibility; conflict management.

Introducción

En Argentina, la Mediación como forma singular de administración de conflictos aún no se ha constituido como objeto de interés consolidado para la antropología, siendo reducidas las producciones al respecto. Los objetivos de este artículo se enmarcan en esta situación de carencia y buscan establecer algunos puntos de partida muy generales que colaboren en delinear un posible recorrido de indagación.

Por otra parte, el artículo pretende prolongar los esfuerzos comparativos iniciados con bastante antelación en Brasil sobre la mediación y la conciliación como formas de administración de conflictos (AMORIM; LIMA; BURGOS, 2003); sobre *sensibilidades legales* diversas, siguiendo el concepto fructífero de Clifford Geertz (1994); sobre los usos contextuales de categorías como *derecho* frente a procesos de reformas en el mundo del derecho contemporáneo (MELLO; MOTA; SINHORETTO, 2013).

La mediación se enmarca en los denominados *Métodos Alternativos* de resolución de conflictos (entre los que se encuentran la negociación, facilitación, conciliación; arbitraje, etc.) donde un tercero neutral –el mediador- colabora en la comunicación de las partes en conflicto en el horizonte de una solución que represente un tiempo mucho menor que el que llevan los procesos judiciales.

El concepto de *sensibilidad legal* acuñado por Geertz, nos permite pensar en maneras específicas de conectar hechos, principios y procedimientos, que a su vez indican maneras vernáculas de *imaginar lo real*: los acontecimientos, las relaciones, los sujetos. Como dice el autor, el derecho es una representación de los hechos, pero que debe ser asimismo representada, es decir, ritualizada; necesita de un cierto lenguaje. Al mismo

tiempo la noción bourdiana de *campo* nos ayuda a pensar los esfuerzos de la práctica por delimitar lo específico de un espacio social y a la vez de situar esa especificidad a partir de luchas de afirmación, tensiones y relaciones de fuerza; en el caso del *campo jurídico*, por el *derecho a decir el derecho* diría Bourdieu (2000). Es interesante cómo Sinhoretto (2009) relativiza a su vez el concepto de *campo jurídico* bourdiano, para hablar en cambio de un *campo estatal de la administración de conflictos* y de distintas escalas de justicia. La diversidad de rituales de justicia en países como Brasil, entre los que se encuentran la mediación (rituales que están referenciados unos a los otros y tienden a ordenarse jerárquicamente), la inclusión de actores no especialistas en el sentido del campo del derecho clásico –tales como la figura del mediador–, la recurrencia de la informalidad en esos rituales, no permitía seguir pensando en esos términos. La empresa etnográfica nos hace en nuestro caso discutir con la pretensión de delimitar un espacio exclusivo del derecho para hacer en cambio hincapié en articulaciones y porosidades.

En sus más de veinte años la mediación ha configurado en Argentina un verdadero *campo* de actores, prácticas y saberes que permiten reconocerlo bajo esta designación. Uno de los objetivos del trabajo apunta a reconstruir ese proceso de largo alcance, describiendo algunos de los hitos institucionales, acontecimientos y segmentos más influyentes de la trama de actores sociales concretos involucrados, al igual que las ideas y fundamentos que acompañan esas iniciativas. Para ello, hemos trabajado sobre fuentes documentales, entrevistas y artículos especializados en la materia. Ya se insinúa en esa primera descripción el modo en que la mediación busca diferenciarse y delimitarse de otras *maneras de concebir el hacer justicia*, y las tensiones que atravesarán todo el espectro de implementación de esta modalidad, entre las que constituyen una clara referencia la *voluntariedad/obligatoriedad*, *gratuidad/onerosidad*, *competencia disciplinar única/multidisciplinar*. Pero también esa reconstrucción anuncia la diversidad de experiencias institucionales y locales que van a dinamizar el campo. En el segundo apartado, mediante la recuperación de parte de dos investigaciones etnográficas diferenciadas (una sobre la mediación penal en Salta y otra sobre la mediación vecinal en la ciudad de Olavarría) se buscará identificar algunas de las formas heterogéneas que asume la mediación en contextos específicos. Describiendo rutinas diarias organizadas en procedimientos, conceptos y perspectivas de intervención, en cada caso se enfocará en las formas en que *lo penal* y *lo comunitario* asimila el instituto más amplio de mediación, observándose de nuevo las tensiones entre las pretensiones de desformalizar,

desjudicializar y las expectativas de formalización que impone la propia institución o bien la pretensión de hacer eficaz el dispositivo³. Al mismo tiempo, esas tensiones nos hacen poner énfasis en las *porosidades, imbricaciones y ambivalencias* que se producen en los límites entre el mundo de la mediación por una parte y otros a él ligados como son el *político, el de las ong's* y el *jurídico*, o bien el de la mediación con otros espacios judiciales e institucionales. En las experiencias que se recuperan etnográficamente, se visualiza un esfuerzo de separación ritual de mundos que sin embargo “[...] se hilvanan unos con otros en la trama de lo cotidiano.” (DUFY; WEBER, 2009, p. 31), imbricaciones y porosidades entre universos o esferas que buscan separarse, descubriendo en esos contextos las complejidades con las que cotidianamente lidian sus agentes.

La mediación como contexto en Argentina

Describir lo que podría delimitarse como el campo de la mediación en Argentina supone privilegiar ciertos niveles de trabajo en desmedro de otros de igual importancia. Como *movimiento*⁴ que ya ha recorrido en el país algo más de veinte años, la mediación desborda constantemente los límites que buscan enmarcarla al mismo tiempo que articula una gama muy amplia de instituciones y actores sociales. Por otra parte, como trataremos de poner de relieve en este trabajo, una serie de profundas ambivalencias tensionan continuamente este campo lo que complejiza aún más su caracterización. Atendiendo a estas consideraciones trataremos a continuación de recorrer algunos de los rasgos más sobresalientes de la corta y compleja historia de la mediación en la Argentina con el objeto de contextualizar los casos etnográficos que se discuten más adelante. Para ello tomaremos dos ejes centrales de recuperación: enfocaremos en primer lugar en lo que podría referirse como una biografía institucional de la mediación compuesta de los sucesivos hitos institucionales que de alguna manera fueron marcando el proceso; en segundo lugar trataremos de describir, a partir de la recuperación de un

³ Reconocemos que estas tensiones han sido analizadas bajo distintos focos en los trabajos brasileños. Como la reflexión sobre si existen reales fronteras entre lo extrajudicial y lo judicial en la práctica de la mediación de conflictos y sobre el significado de lo “alternativo” en estos procesos (MELLO; BAPTISTA, 2011). Sobre la necesidad de legitimación del conciliador a partir de exagerar ciertos elementos simbólicos de formalización sobre su figura (TORRES DE MELLO, 2013). Sobre las contradicciones entre las nociones jurídicas de la justicia del diálogo y la lógica del contradictorio en la que se socializan los operadores del derecho. Las tensiones entre la cultura punitiva y el espíritu despenalizador de la conciliación de los Juzgados Especiales Criminales (AMORIM; LIMA; BURGOS, 2003, p. 11 y 38). Entre la ética jurídica de la justicia restaurativa y la “ética de la agresión” que caracteriza ciertos núcleos de sociabilidad local (SIMIÃO, et. al. 2009).

⁴ Movimiento es el término mayoritariamente utilizado en los ámbitos analizados para referirse al proceso que estamos describiendo.

conjunto de actores sociales específicos que han tenido un rol protagónico, parte de la trama de relaciones sociales concretas que dieron forma y dinamizaron el proceso que se describe. Entre estos dos ejes se buscará incorporar diferentes aspectos que permitirán singularizar los hechos.

El episodio institucional probablemente más relevante se inicia el 8 de noviembre de 1994 cuando el Poder Ejecutivo de la Nación Argentina eleva al Congreso el proyecto de ley denominado “*Sobre Mediación y Conciliación Previa a Todo Juicio*”. En el mensaje que el Ejecutivo elaboró en aquellas circunstancias para acompañar la presentación ante el Senado de la Nación se indicaba:

La situación de notoria crisis en que se encuentra la justicia, justifica la introducción de soluciones que procuran responder a esta emergencia. A través de aquellas medidas se intenta reducir el alto nivel de litigiosidad que nuestros tribunales padecen actualmente, al mismo tiempo, se intenta provocar una mayor celeridad en la solución de las cuestiones que deban ser resueltas judicialmente, ya que parte de la gran masa de juicios que abarrotan los juzgados, será desviada por medio de estos métodos alternativos. (PNUD ARGENTINA, 2012, p. 12).

Las ideas de *crisis* y *emergencia* como rasgos sobresalientes de los sistemas judiciales se articulaban en aquel contexto con la concepción de la mediación como promesa⁵ de superación de aquella situación. Se enfocaba particularmente en la posibilidad de reducir el nivel de litigiosidad y ganar celeridad en los procesos de administración de justicia. Diez meses después de aquella presentación, el 4 de octubre de 1995 el Parlamento argentino sancionó la Ley 24.573 “*Mediación y Conciliación*”⁶ poniendo en vigencia en el ámbito de la justicia nacional el denominado *sistema de mediación previa obligatoria*. De esta forma se establecía que previo al inicio de un juicio ante tribunales ordinarios con competencia en materia civil y comercial las partes debían cumplir una instancia de mediación. Por su parte el carácter obligatorio de la Ley estipulaba el deber de asistir al menos una vez a la instancia de mediación, siendo voluntaria la continuidad en el proceso.

Diferentes experiencias y propuestas habían sido desarrolladas previamente en el ámbito nacional para que este paso legislativo fuera posible. Según se indica en el informe

⁵ Esto es analizado, en otro contexto, en el libro de Bush y Folger (2006) titulado “La Promesa de la mediación. Cómo afrontar el conflicto a través del fortalecimiento propio y el reconocimiento de los otros.”

⁶ Boletín Oficial del 27/10/95

“*Mediación en la Argentina. Una herramienta para el acceso a la Justicia*” elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en el año 2012:

En 1989 un grupo de jueces argentinos participó junto a 120 magistrados de toda América, en un curso de la Escuela Judicial de Reno, Nevada, Estados Unidos. Allí tomaron contacto por primera vez con los sistemas de resolución alternativa de disputas. A la luz de los conocimientos adquiridos impulsaron una propuesta a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el desarrollo de algunos de esos mecanismos, la que, en esa instancia no fue aceptada por el máximo Tribunal. La misma propuesta fue hecha al Ministerio de Justicia, que formó una comisión para elaborar un proyecto de ley y difundir esas prácticas. (LLAMOSAS, 2012, p.17)

Un año más tarde, el decreto presidencial N°1480 de 1992 declaraba:

Artículo 1° -Declárase de interés nacional, la institucionalización y el desarrollo de la mediación como método no adversarial de resolución de conflictos. Art. 2° -Encomiéndase al Ministerio de Justicia, la formulación de proyectos legislativos y el dictado de normas de nivel reglamentario, para la puesta en marcha de dicha institución. Art. 3° - Créase el Cuerpo De Mediadores, que funcionará en el ámbito del Ministerio De Justicia, el que reglamentará su composición, funcionamiento y designará sus integrantes. (DP N° 1480/92)

Al mismo tiempo que delegaba “[...] en el Ministerio De Justicia, la formulación del Programa Nacional De Mediación y su implementación, pudiendo, a sus efectos, celebrar convenios con entidades nacionales, provinciales o municipales, ya sean públicas o privadas.” (DP N° 1480/92). Este decreto presidencial constituyó un acontecimiento clave para el posterior desarrollo de la mediación en el territorio nacional.

En sintonía con un clima más general a nivel estatal de reformas neoliberales⁷, vinculadas fuertemente a la idea de *modernización del Estado* e impulsada por organismos multilaterales como el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial (BM), la mediación va ganando en Argentina terreno como modelo a implementar en diferentes ámbitos⁸. La reforma judicial aparecía como un punto clave de los paquetes de reformas del Estado que estos organismos impulsaban en Latinoamérica como parte del proyecto ideológico

⁷ Conviene recordar aquí que en 1994 se lleva a cabo una reforma constitucional que afectó muy diversos aspectos del orden político-institucional del País.

⁸ Alvarez y Highton indican que para América Latina, “*La Resolución Alternativa de Disputas (RAD) ocupa un lugar relevante en la reforma y modernización del sector justicia.*” (ALVAREZ; HIGHTON, 2000, p. 409)

desarrollado bajo la noción del *buen gobierno* o *good governance*. En 1998 el Banco Mundial publica un reporte titulado *Más allá del Consenso de Washington: la hora de la reforma institucional* (BURKI; PERRY, 1998) donde se postulaba la necesidad de una segunda generación de reformas que profundizara el sentido de las anteriores y donde los temas judiciales adquieren una importancia decisiva⁹.

El contexto legal descripto dejó un campo fecundo para la posterior proliferación de numerosas leyes, acordadas y reglamentaciones en diferentes niveles estatales. Este florecimiento normativo motorizó además un gran número de iniciativas públicas y privadas de muy diversos tipos vinculadas a los denominados *métodos alternativos de resolución de conflictos* dentro de los cuales la mediación ocuparía un lugar central. El análisis de los mismos revela un proceso complejo que se extiende desde principios de la década de los noventa del siglo pasado hasta la actualidad¹⁰ y que en conjunto describe cierta continuidad lograda en el proceso de institucionalización de la mediación como mecanismo judicial de regulación de conflictos en la Argentina al tiempo que revela el impacto territorial alcanzado por el mismo.

El impulso de estos procesos estuvo vinculado a un tejido muy heterogéneo de actores situados en diferentes niveles institucionales. A los ya mencionados organismos globales (BM, BID, FMI) se anexaban nuevos actores particularmente orientados a procesos de reformas judiciales. En 1999, por ejemplo, la OEA creó el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJAS). A nivel nacional, a partir del año 1991 la Fundación Libra¹¹ va a revestir particular importancia ocupando una posición

⁹ Para profundizar en el contenido de estas reformas en el ámbito judicial ver Puello-Socarrás (2013).

¹⁰ Muestra de ello son las diferentes regulaciones que progresivamente fueron apareciendo en jurisdicciones provinciales a lo largo del territorio nacional entre las cuales sobresalen: Chaco, N° 4498 Ley de mediación, 1998; Jujuy, creación del Departamento de Mediación bajo la dependencia del Superior Tribunal de Justicia, 1997; Santiago del Estero, N° 6452, Ley de Mediación, 1998; Chubut, N° 4540, Ley de Mediación Comunitaria, 1999; Córdoba, N° 8858, Ley de mediación, 2000; San Juan, N° 7.454, Mediación., 2003; Corrientes, N° 5487, ley de mediación, 2002; San Juan, N° 7454, Mediación, 2003; Salta, N° 7324, Ley de Mediación, 2004 Tucumán, N° 7.844, Mediación Obligatoria Previa a la Iniciación de Juicios, 2006; Río Negro, N° 4270, 2007; Entre Ríos, N° 9.776 Mediación Previa Obligatoria En El Fuero Civil Y Comercial, 2008 (desde 2002 existió mediación voluntaria en el Fuero Civil, Comercial, Civil de Familia y Laboral); Buenos Aires, N°13.951, Mediación Previa Obligatoria, 2009; Misiones, Ley provincial XII N° 192009, De Resolución Alternativa de Conflictos, 2009; Santa Fe, N° 11.622, Ley de mediación, 2010; San Luis, N° IV-0700-09, Ley Provincial de Mediación, 2010; Formosa, Acordada N° 2612, creación del Centro de Resolución Alternativa de Conflictos, 2010; La Pampa, N° 2699, Ley Mediación Integral, 2013; Neuquén, N° 2930, Mediación Familiar, 2014.

¹¹ Entre otras razones este protagonismo estará asociado a la capacidad de esta ONG de accionar en diferentes niveles de esta incipiente arena política. La Fundación Libra fue creada el 30 de septiembre de 1991 en la Ciudad de Buenos Aires con el fin de promover la modernización de la Justicia Argentina y la aplicación privada y pública de técnicas de resolución de conflictos.

hegemónica en el campo de la mediación durante todo el proceso descrito.¹² En 1998 se crea en la Argentina la Fundación para el Cambio Democrático y un año más tarde (1999) Mediadores en Red formaliza su existencia como Fundación. A partir de la crisis social, económica y política que se vive en Argentina en 2001 aparece también la denominada Mesa de Diálogo Argentino, que constituyó la Mesa Permanente para la Reforma de la Justicia (con representación de la Iglesia Católica y la Universidad Nacional de La Plata).

Esta dinámica de proliferación de instituciones se mantiene por varios años y configura un campo extremadamente complejo de actores sociales que seguirán motorizando múltiples iniciativas en relación a la mediación en la Argentina. Entre muchas otras, hacen su aparición revistas especializadas, como *Revista La Trama* (2002), los planes de estudios de las carreras de derecho comienzan a incorporar contenidos vinculados a los denominados Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos¹³; en el año 2005 la Universidad Nacional de Tres de Febrero lanza una Licenciatura en Resolución de Conflictos y Mediación; en el 2006, la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, la Maestría en Sistemas de Resolución de Conflictos y en el año 2014 se crea en el ámbito de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires la Diplomatura Superior de Educación para la Paz y el Abordaje de la Conflictividad Social.

Paralelamente se van sucediendo un conjunto muy amplio de experiencias que trascienden las *formas judiciales* de la mediación y que darán forma a un modo diferenciado de concebir este tipo de dispositivos. La referencia paradigmática de esta

¹² Según se indica en la sección denominada historia de la página web institucional de la Fundación Libra, sus integrantes “[...] constituyen un grupo interdisciplinario de jueces, abogados, escribanos, psicólogos, investigadores, profesores universitarios, mediadores y expertos en negociación, que desde sus inicios ha centrado su actividad en la introducción y difusión de los Métodos Alternativos de Resolución de Disputas en la Argentina y países de la región”. Al momento de escribir este artículo el Consejo Honorario de la fundación tiene como presidenta a la Dra. Gladys S. Álvarez (Ex Jueza de la Cámara Nacional Civil) y como vicepresidenta a la Dra. Elena Highton (Vicepresidenta de la Corte Suprema de la Nación).

¹³ Diferentes referentes del campo que fueron consultados en el contexto de nuestras investigaciones indicaron que este proceso de incorporación de la mediación como contenido académico en carreras de grado vinculadas al derecho ha sido muy resistido en los ámbitos universitarios. “Desde el comienzo del desarrollo del movimiento de mediación, el sector más sensible fue el de los abogados. En un principio existió una gran resistencia a este proceso, que todavía subsiste en ciertos sectores de profesionales. Se piensa que incidirá negativamente en la profesión, o que eventualmente corren serio riesgo sus honorarios. Debí ponerse énfasis en remover estos prejuicios mediante charlas informativas que se llevaron a cabo en los diferentes Colegios de Abogados.” (HIGHTON; ALVAREZ, 2000, p. 385) De todas formas, resulta evidente la presencia de estos temas en las carreras de derecho en la Argentina, particularmente a partir de los últimos años.

otra modalidad es el de *mediación comunitaria*¹⁴ que aparece como un formato típico de las iniciativas a escala local -principalmente municipales- aunque no exclusivamente. Highton y Álvarez señalaban en el año 2000 que “A casi diez años de las primeras actuaciones, hoy el tema trasciende la comunidad jurídica y abarca los más diversos sectores de la población del país.” (HIGHTON; ALVAREZ, 2000, p. 381-382) Este tipo de experiencia no recibirá el mismo trato normativo que la mediación prejudicial aunque sí dispondrá de un importante acompañamiento institucional. En 2012, por ejemplo, se crea en el ámbito de la Dirección Nacional de Mediación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la Red Federal de Centros de Mediación Comunitaria.

Si bien los límites entre una y otra modalidad resultan considerablemente porosos en sus concreciones, analíticamente se pueden distinguir en Argentina dos concepciones ideológicas diferenciadas; una orientada principalmente al auxilio de la labor tribunalicia *en crisis* y otra enfocada a la facilitación de procesos de *cambio social y mejoramiento de la calidad de vida* de la ciudadanía más allá de los procesos judiciales. En la primera, el Estado mantiene el monopolio de la gestión institucional del conflicto, en la otra, se intenta *devolver parte de esta gestión a la ciudadanía*. Entre una y otra concepción de la mediación se producen tensiones que, entre otras, configuran el campo de la mediación en la Argentina. El debate existente en estos ámbitos entre las nociones de *voluntariedad y obligatoriedad*¹⁵, *competencia disciplinar única o multidisciplinar*, *gratuidad* u *onerosidad* de la mediación traduce esta tensión de manera paradigmática. Las formas en que se traducen en contextos específicos estas tensiones serán tratadas en los apartados que siguen.

Una experiencia de mediación comunitaria en la ciudad de Olavarría

En sintonía con lo que sucedió a nivel nacional, en la ciudad de Olavarría¹⁶ la mediación se desarrolló en dos planos distinguibles, aunque articulados, que podríamos identificar

¹⁴ En el libro “Mediación comunitaria. Conflictos en el escenario social urbano” Nató, Rodríguez Querejazu y Carbajal (2006) definen este enfoque de la mediación comunitaria como “Un recurso humano y un instrumento cívico mediante el cual los integrantes de una sociedad pueden tramitar sus diferencias y/o gestionar los conflictos que se les presentan en el ámbito privado y/o público, así como también participar en la construcción de la sociedad que integran.” (NATÓ; RODRÍGUEZ QUEREJAZU; CARBAJAL, 2006 p. 27)

¹⁵ “El punto acerca del carácter obligatorio del ingreso a la mediación, como condición previa al acceso a la vía judicial, fue el tema que dio lugar al mayor debate que suscitó esta legislación de mediación.” (HIGHTON; ALVAREZ, 2000, p. 396)

¹⁶ Olavarría es la ciudad cabecera del partido homónimo situado en la provincia de Buenos Aires. Ubicada a unos 350 km. de la Capital Federal y a unos 330 km. de su Capital Provincial; cuenta con una población total de 111.320 habitantes (Censo 2011). La organización político-administrativa del partido

con las nociones de *mediación comunitaria* y *mediación judicial*. El primer antecedente que se registra en la ciudad vinculado a este tipo de dispositivos es un curso de capacitación dictado en la Cámara Empresaria de Olavarría (CEO) en el año 1995. A partir de esta experiencia un grupo de profesionales de la localidad comienza a interesarse por estas estrategias de abordaje del conflicto y a seguir un itinerario improvisado de formación centrado en la asistencia a charlas y capacitaciones especializadas que se dictaban en distintos puntos de la provincia de Buenos Aires.

En el año 2002, se crea en el ámbito de la CEO el Centro Interdisciplinario de Mediación de Olavarría (CIMO)¹⁷. La coordinación de esta primera experiencia local de mediación estuvo a cargo de diferentes profesionales que habían participado de la capacitación ya mencionada. El Centro, además de constituirse en un ámbito de actualización, discusión y reflexión en torno a la mediación, ofrecía la mediación como un servicio orientado a la gestión de conflictos vinculados a los asociados a esa entidad. Esta experiencia se mantuvo por siete años cerrando sus puertas en el año 2009.

El 15 de enero de ese mismo año se promulga en la provincia de Buenos Aires la ley 13951 de *Mediación Previa Obligatoria*. Un año más tarde se firma el Decreto reglamentario 2530/2010 en donde se establece la mediación como método alternativo de resolución de conflictos judiciales en el ámbito de la provincia. En este contexto, una abogada mediadora que había participado de la experiencia del CIMO es convocada por el entonces intendente municipal para dirigir un área nueva en el organigrama municipal que incorporaba por primera vez a la mediación comunitaria como política pública. Esta nueva dependencia municipal ensamblaba dos áreas que funcionarían de manera articulada y bajo una misma dirección: *mediación vecinal* y *defensa del consumidor*. Esta última existía en la municipalidad desde el año 2008 bajo la denominación de OMIC (Oficina Municipal de Información al Consumidor) y se enfocaba a la atención, información y defensa de los derechos de los consumidores. Las dos actividades compartían la búsqueda de resoluciones administrativas y prejudiciales de los conflictos, tanto entre proveedores y consumidores (audiencia conciliatoria) como entre vecinos (mediación comunitaria). La nueva dependencia inauguraba sus actividades el 1 de marzo de 2011 bajo la denominación *Centro Municipal de Relaciones Vecinales y Defensa del Consumidor (CMRVDC)*.

se compone de una ciudad cabecera y 12 localidades. A esto se le suma población rural dispersa que depende jurisdiccionalmente de la cabecera del partido.

¹⁷ La condición interdisciplinaria de esta experiencia estaba dada por la participación en este centro de profesionales pertenecientes a tres profesiones distintas (psicología, abogacía y trabajo social).

Este apartado se enfoca en la experiencia de la mediación vecinal que se desarrolla en este Centro¹⁸. Para los agentes municipales que llevaban adelante las tareas en esta dependencia las principales características de este dispositivo son: la participación de las partes en la búsqueda de una resolución, la gratuidad, agilidad y rapidez del proceso y la posibilidad de prescindir de un abogado (acompañamiento letrado) como representante legal de partes.

En promedio, durante el período que duró nuestro trabajo de campo (2011-2014), a este Centro ingresaron alrededor de diez casos por semana. Estas demandas llegaban al CMRVDC por tres vías principales: por derivación de la fiscalía; por encargo de alguna comisaría y; en forma personal por algún vecino. Esta última era la modalidad más frecuente y a la cual el centro direccionaba con mayor énfasis sus estrategias de difusión.

Los casos que ingresan por iniciativa de los propios vecinos atraviesan un proceso de selección medianamente formalizada. A través de un diálogo inicial en relación a las características principales de las circunstancias que los motivan a asistir a este centro, los agentes municipales determinan la viabilidad o no de su tratamiento en dicho ámbito y en caso de ser aceptada, *abren una carpeta* que reúne algunos datos muy generales sobre la situación a modo de sistematización y registro de los casos. El nivel de *aceptabilidad* de las demandas de tratamiento es, en esta instancia, muy alto, siendo excepcional la situación en la cual se decide no aceptarla. El criterio más amplio que delimita los casos aceptables de los que no lo son, es de tipo legal en la medida que, en términos generales, sólo son rechazados aquellos conflictos que suponen una falta legal grave y evidente o que ya han sido objeto de proceso penal previo. En el Centro se distinguen además como casos inadmisibles situaciones que supongan *violencia de género* y las que pueden suponer *delito de lesa humanidad*. Otra cuestión que opera como clasificatoria en esta instancia es si las situaciones que se presentan involucran o no a *menores* de edad. En estos casos se admite su tratamiento pero dando intervención a otra instancia estatal denominada *Servicio Local de Protección y Promoción de los Derechos del Niño*¹⁹.

Una vez que los casos son *tomados* se inicia lo que se reconoce como *intervención* con una *visita* a los domicilios de los vecinos involucrados en el conflicto. Por lo general, se

¹⁸ En otro trabajo ya hemos analizado diferentes aspectos vinculados al tratamiento institucional que desde este ámbito se realiza de conflictividades derivadas de relaciones de consumo. Ver Matta (2013).

¹⁹ Previstas por la Ley Provincial 13.298 de 2005.

concorre en primer lugar a la vivienda de la persona que solicitó la intervención con el objetivo más o menos manifiesto de referenciar visualmente diversos aspectos involucrados en el conflicto que se tramita. Esta visita tiene también el objetivo implícito de constituirse en un *gesto institucional de reconocimiento* del reclamo. Concluida esta primera instancia se visita el domicilio del resto de los vecinos envueltos en la situación con la intención de explorar la situación empírica y relacionalmente al mismo tiempo que se busca presentar el servicio de la mediación como modalidad para su tratamiento²⁰. Durante todo este procedimiento se despliega un trabajo de reemplazo de términos que se supone obstruyen las posibilidades de diálogo entre las partes. Los *conflictos* pasan a ser *situaciones*, las *denuncias* *requerimientos*, la *vecindad* una *relación social* y la *mediación* una *oportunidad*.

En este ámbito, a las personas que inician el trámite se las designa con el término *requirente* al tiempo que los vecinos nombrados por éste como parte del conflicto son llamados *requeridos*. Estos términos son utilizados deliberadamente en este contexto con la intención de ser diferenciados de los que habitualmente se utilizan en instancias judiciales como son los de *denunciante* y *denunciado*. Es interesante notar que en la mayoría de los casos que tuvimos oportunidad de registrar, es en esta instancia de la intervención en donde los vecinos alcanzan algún tipo de acuerdo que les permite salir del *estado de conflicto abierto* en el que se encontraban antes de la intervención.

Cuando en esta primera intervención no se produce un acuerdo satisfactorio para las partes, el Centro propone pasar a la instancia de *mediación* propiamente dicha. La invitación se formaliza mediante una *cédula de notificación* que es entregada personalmente por los mediadores que trabajan en el Centro. Esta modalidad de notificación reviste cierta sensibilidad en el ámbito analizado en la medida que se sitúa en un punto intermedio entre lo personalizado y lo burocratizado. De hecho el propio término es objeto de permanente debate por su cercanía con el lenguaje judicial. En esta tensión, la experiencia que estamos discutiendo se inclina por una modalidad personalizada aunque administrativamente la notificación se vuelve inevitable al tiempo que se acerca a las formas que caracterizan los procedimientos burocratizados característicos del Estado.

²⁰ Durante nuestro trabajo de campo en el CMRVDC esta fue la modalidad de trabajo principal. Posteriormente, y vinculado al incremento progresivo de la demanda de atención, las visitas personalizadas a los domicilios fueron suprimidas.

Iniciar un proceso de mediación implica que las partes, sentadas en una misma mesa y conducidas por un/a mediador/a en un proceso específico de resolución de conflictos (CARAM; EILBAUM; RISOLÍA, 2006), tratan su *situación*. El CMDRVDC dispone de un espacio especialmente acondicionado para estos fines que los agentes municipales que allí trabajan reconocen como *sala de mediación* y que se distingue claramente de la planta baja en donde se desarrollan el resto de las tareas vinculadas al área administrativa. A diferencia de la mediación prejudicial obligatoria, este tipo de mediación es enteramente voluntaria pudiendo los convocados no asistir sin percibir por ello ninguna penalidad.

Durante estas instancias, quienes auspician de mediadores buscan administrar una distancia *óptima* entre las partes y ellos. Llama la atención la insistencia con la que los mediadores buscan desplazar ciertas formalidades que caracterizarían el mundo judicial (evitan ser llamados doctores, saludan con un beso, hacen bromas) al tiempo que, por otra parte, estas modalidades son reemplazadas por otras que para los actores no difieren demasiado de lo que reconocen como del ámbito judicial (procedimientos pautados de participación de las partes). La imparcialidad declarada del mediador está lejos de suponer una neutralidad en el contexto de la interacción. Muy por el contrario la figura del mediador requiere de una legitimidad que se asienta en cierta ritualidad característicamente estatal y sin la cual el proceso se ve amenazado. Se configura aquí una tensión entre por un lado cierta relajación de las formas y, por otro, la necesidad de ordenamiento de una interacción que por lo general se presenta inicialmente desorganizada.

Es importante señalar que más allá de las propias ambigüedades que el dispositivo de la mediación encierra como tal, estas tensiones se complementan en una trama más amplia de posiciones en las cuales las personas mediadas constituyen un elemento clave. En la mediación vecinal, los profesionales a cargo del proceso parecen buscar *desjudicializar* la interacción al tiempo que las personas que acuden a este servicio reclaman cierta *judicialización* de sus conflictos. Este punto resulta de central importancia para comprender las formas específicas en que estos dispositivos se concretan más allá de la pretensión innovadora de quienes lo implementan. En numerosas ocasiones las personas que solicitaban una intervención mostraban cierta falta de correspondencia entre una expectativa más cercana a las formas tradicionales de intervención judicial y la propuesta participativa de la mediación. “*Pero si ustedes no le van a decir nada ¿para*

qué vinieron?” expresaba un vecino con cierto disgusto cuando se le explicaba que, a diferencia de la policía, los mediadores no pueden decirle a un vecino lo que tiene que hacer.

En la mayoría de los casos que fueron tratados en mediación (cerca de un 70%) estos encuentros conducen a algún tipo de arreglo entre las partes. Estos acuerdos son firmados y asentados por escrito en *una carpeta* como parte de un procedimiento de registro que luego posibilita un monitoreo por parte del Centro. En caso contrario, se da por finalizado el proceso y se procede al *archivo de la carpeta*. La característica *confidencial* (Ley 13951, 2009) del dispositivo (los agentes municipales que participan no pueden ser llamados como testigos en otras instancias) hace que todo lo hecho en el transcurso de la intervención sea en ese caso administrativamente nulo en otra instancia judicial por lo que la decisión de determinar el *archivo del caso* significa para las partes volver al punto cero la tramitación del conflicto.

Notas sobre la mediación penal en Salta

La mediación penal en Salta²¹, es producto también de un importante *movimiento* local de concentración del interés de la política pública de justicia en soluciones *restaurativas* y de instancias administrativas descentralizadas²². Al mismo tiempo es resultado de un *movimiento* propio de cambios de concepciones y paradigmas en la justicia penal expresados en la Reforma del Código de Procedimiento Penal (CPP) que finaliza en 2011 hacia un sistema de tono acusatorio y donde específicamente se incluye la mediación y la conciliación (Ley N° 7690).

²¹ La provincia de Salta se sitúa en la región noroeste de Argentina, distante a 1500 km de la capital en el límite con Bolivia, Paraguay y Chile. Octava en población con 1.215.207 habitantes según el censo del año 2010.

²² Los actores gubernamentales y promotores del sistema suelen presentar a Salta como “pionera” y “referente” a nivel nacional y latinoamericano en materia de implementación de sistemas de mediación. Desde que la Ley de Mediación provincial fue aprobada en 2004 –y reglamentada en el año 2009- se introdujo en 2008 la mediación en el ámbito de la Corte de Justicia; el Ministerio de Justicia provincial, especialmente bajo la segunda gobernación de Juan Manuel Urtubey –entre 2011 y 2015-, la impulsó como principal política pública de “acceso a la justicia” con una estructura que incluye la Secretaría de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos y en articulación con los gobiernos municipales la disposición territorial de 78 Centros de Mediación Comunitaria en núcleos comunales de zonas rurales, barrios urbanos y lugares estratégicos por su centralidad institucional o su alta circulación. Bajo la modalidad de convenios entre Ministerios y Secretarías y de capacitaciones, distintos contextos problemáticos fueron progresivamente definidos como susceptibles de ser tratados mediante este sistema: disputas en la actividad turística, problemáticas asociadas a comunidades indígenas, temas vinculados a la violencia contra las mujeres, en las escuelas se capacita a docentes al igual que a policías en técnicas de mediación, en la Universidad Nacional de Salta funciona un CM, etc.

Es interesante que cuando en 2004 se aprobó en Salta la Ley de Mediación, se la excluyó expresamente en procesos penales por delito, contravención o falta. Pero una vez vigente el nuevo CPP, desde junio de 2012 el principal Centro de Mediación (CM) del Ministerio Público (MP) que había intervenido durante varios años bajo la forma de la *mediación civil*²³, re-organizó sus recursos para atender ciertos procesos penales derivados de las fiscalías y continuar al mismo tiempo interviniendo en casos civiles, aunque la tendencia fue luego la concentración en los primeros. Además, distintas fiscalías descentralizadas creadas en el marco de dicha reforma en barrios de la capital salteña y localidades del interior fueron incorporando un mediador penal con oficinas exclusivas para esa función. Llegamos a contar a principios de 2014, 14 mediadores penales –12 abogados y 2 psicólogos, 3 varones y 9 mujeres- muchos de ellos progresivamente designados por concurso en ese cargo, en la planta de profesionales del MP²⁴.

La mediación penal incluye la posibilidad de tratar una gran variedad de *delitos* que surgen cuando existe una *denuncia* policial o en cualquier otro organismo habilitado para ese fin. En contraste con otras modalidades de mediación se inicia indefectiblemente con este acto. No existe obligatoriedad para recurrir a una instancia de mediación en temas penales de manera previa a un proceso judicial como sucede para la mediación prejudicial en algunos temas civiles. Es el fiscal, siguiendo ciertas objeciones procesales de los temas no mediables el que determina su derivación²⁵. Hemos abordado en otro artículo (GODOY, 2016) la compleja construcción del *criterio* con el que los fiscales orientan un caso a mediación, que incluye ciertas rutinas y consideraciones sobre la naturaleza de los hechos en cuestión, nociones que jerarquizan los conflictos en el campo penal y debates no concluidos relativos a un campo en proceso de institucionalización. Los mediadores se encuentran con reclamos por *lesiones* derivadas de accidentes de tránsito; casos de *amenazas*, *lesiones* y *daños* que involucran distintos grados de agresión o amenazas de agresión entre más o menos

²³ Abordando prioritariamente conflictos en torno a la organización de la manutención y cuidado de los hijos luego de la separación de la pareja.

²⁴ Las notas etnográficas que a continuación presentamos, fueron producidas a partir de acompañar parte del contexto de trabajo cotidiano de algunos mediadores penales, mantener conversaciones con ellos, observar algunas audiencias y participar de reuniones de intercambio y de formación.

²⁵ El CPP excluye la mediación cuando: a) se trate de delitos sancionados con pena de prisión de más de seis años b) cuando en ellos estuviere involucrado un funcionario público o que fueran cometidos en perjuicio de la administración pública; c) cuando la víctima fuera menor de edad; d) cuando se trate de delitos contra la vida, la integridad sexual, de robo, contra los poderes públicos y el orden constitucional, entre otras excepciones.

conocidos; conflictos de *usurpación* por terrenos o casas que se comparten, o territorios en disputa con atribuciones de posesión o propiedad; casos de *estafas* de individuos o pequeñas empresas; de *hurto*, *retención indebida*; de *incumplimiento de los deberes de asistencia familiar* o de *impedimento de contacto de menores con padres no convivientes*, entre varios otros, éstos últimos muy parecidos a los casos tratados en mediación civil. En fin, conflictos diversos que involucran por lo general relaciones de proximidad y situaciones de violencia cotidiana, al igual que a grupos atravesados por situaciones de vulnerabilidad económica y social.

La mediación penal puede ser definida a partir de los esfuerzos de actores institucionales concretos en sus múltiples relaciones de delimitar y diferenciar el universo de *lo penal* del de la *mediación* como concepción y práctica específica en la gestión de conflictos y a la vez de conectar ambos espacios más o menos problemáticamente. Mirar estos cruces y separaciones es otro modo de atender al dilema de cuánto de lo judicial alcanza a la mediación y cuánto hay en ella de *pre-judicial* o *extra-judicial*.

La centralidad del concepto de *conflicto* por sobre el del *delito*, y el desplazamiento del papel sancionatorio del Estado como la única solución a determinadas controversias, ya se había anticipado en los contenidos de la reforma procesal penal. La noción de *delito* en tanto reducción a la pura transgresión a las normas y al conflicto con la ley penal, se chocaba con el concepto significativo de *conflicto* desde el punto de vista de la intervención del mediador, que tomando en consideración la dimensión de una relación social, no parecía tratar con el *individuo* abstracto del litigio –el transgresor y la *víctima* de esa transgresión– sino con *personas morales* envueltas en un vínculo social particular (ver Godoy, op. cit.). Es interesante en este punto que no es que el mediador penal eligió la mediación penal por sobre la civil o comunitaria, no es que sea alguien interesado en algo así como *lo penal*, sino que su pertenencia al MP tendió a colocarlo en ese rol específico y encontró una oportunidad de ser jerarquizado allí. Si esta distinción resulta para el trabajo del mediador por momentos abstracta, la continuidad en cambio, puede apreciarse en que la mayoría de los mediadores penales han sido antes, mediadores civiles o comunitarios. Igualmente, la centralidad de la concepción del hecho como *conflicto* y del método –como herramienta y como proceso– para su tratamiento por sobre las clasificaciones del derecho, explica que la formación de los

mediadores más que conducirse a un camino de especialización, parezca abrirse a un campo múltiple de formación²⁶.

Esta tensión entre *mediación* y *lo penal* se expresa en el grado de flexibilidad que la práctica de la mediación otorga a los roles asignados a las personas envueltas en el conflicto –*víctimas* y *ofensores*- en el expediente penal. En el valor relativo de las carátulas y de la breve descripción del conflicto que se enuncia en el expediente – cercano al relato de una denuncia policial- y en definitiva en el valor relativo del expediente penal en sí, pues el conflicto no está desplegado allí desde el punto de vista del trabajo del mediador penal, o lo está sólo con la lógica de la indagación penal.

Los grados de proximidad, distanciamiento, formalidad e informalidad en las relaciones implicadas en los dispositivos de la mediación penal deben también considerarse para comprender estos vínculos entre mediación y campo penal, entre lo judicial y lo que se le desborda o se le enfrenta. Respecto a la proximidad territorial de los CM penal y las personas allí convocadas observamos cierta heterogeneidad. El CM principal emplazado en el centro de la ciudad, en contraste por ejemplo con los Centros Comunitarios, suponía que la mediación no iba al barrio sino que *el barrio iba al centro*. Y simultáneamente la creación de CM en los ámbitos de las fiscalías barriales y locales fomentaba la proximidad territorial entre usuarios del sistema y la institución.

La disposición de la *sala de audiencia* donde se celebran las *audiencias* de mediación también presenta un registro ambivalente en la configuración del ritual de mediación penal. Pequeños espacios en el CM principal con escritorios de forma rectangular donde no queda más que enfrentar apretadamente al mediador y las partes, contrastan con oficinas algo o significativamente más amplias en las fiscalías, en las que en cambio una mesa redonda indica una relación equidistante del mediador y cada una de las partes, reduciendo a la vez los sentidos de jerarquía entre el funcionario público y los usuarios y el grado de oposición entre las personas del conflicto.

El impacto y la forma de notificación a las partes ha sido un tema de preocupación para los mediadores debido tanto a los altos niveles de incomparecencia como a los eventuales peligros de una distorsión del espíritu *voluntario* de la mediación. Así, de una *Invitación* acompañada de un tríptico que puntuaba las ventajas de la metodología,

²⁶ Los mediadores penales pueden considerar importante para su formación los cursos y capacitaciones en mediación en empresas, de resolución de conflictos públicos complejos, de neurolingüística, inteligencia emocional, etc.

se pasó a una *Convocatoria* y luego a una *Cédula de Notificación*, apuntando a ser más incisivo en la convocatoria. Se ha discutido también acerca de qué decir sobre el proceso, al mismo tiempo que se oscila entre considerar positiva o absolutamente negativa la entrega por parte de la policía de esta notificación.

Respecto a la gestión de las audiencias notamos por momentos una alta personalización e informalidad. Todo lo relacionado a la convocatoria de las partes, la fijación de agenda, el llenado de actas y el cierre de los procesos se encuentra bajo la órbita de gestión de los propios mediadores. Algunos de ellos se muestran controvertidos con este hecho, evidenciando una sobrecarga de trabajo administrativo y de gestión de las convocatorias, que lleva igual o más tiempo que el trabajo de mediación propiamente dicho. Otros lo consideran una ventaja del proceso que les permite un control e intervención personal sobre todas las etapas: “*No tengo secretaria pero me sirve ser autogestivo, tener contacto con la gente*”. Hemos observado cómo la carátula de los expedientes de mediación penal, donde figuran los nombres de las partes, están llenas de datos puestos con lapicera por el mediador, tachones y sobre-tachones de números de teléfono que ilustran la manera en que el mediador persevera en ubicar a estas personas. Y el teléfono de su oficina es continuamente usado por éste para convocar de manera personal a las personas a las audiencias. Un mediador nos explica su alto grado de concentración en las notificaciones que le devuelve la policía: allí consta si la persona ha podido ser notificada o si no se la pudo encontrar y puede haber algún dato adicional que le permita ubicarla como un celular o un nuevo domicilio. Nunca el mediador fija una audiencia unilateralmente, la regla es preguntar a las personas por la disponibilidad de días y horarios: “*¿el martes podría?*” “*¿a la mañana le resulta bien?*” Además, se les suele dar el teléfono del Centro para que pregunten por el mediador ante alguna consulta²⁷.

Los mediadores penales dan cuenta de una tensión subyacente entre la *lógica administrativa* que impone su trabajo y la *lógica de la mediación*, entre la *calidad* y la *cantidad*, entre *gestionar acuerdos* y *hacer trabajo de mediación*, entre *ser mediador* y

²⁷ Es interesante también referir a situaciones donde ciertos mediadores actúan como intermediarios en cuestiones de entrega de dinero o de ciertos objetos entre las partes cuando se llegaba a un acuerdo en mediación. Esta modalidad que en estos casos se había encontrado en la propia negociación, tenía la ventaja para ambas partes de no exponerlas a una transacción directa en una situación de conflicto y les representaba una especie de forma de institucionalizar el pago, hasta tanto se encontrara otra vía formal. El mediador a su vez estaba interesado en colaborar en que los acuerdos se respetaran. Es así que en nuestro trabajo de campo hemos presenciado el margen de negociaciones, de marchas y contramarchas que permite el abordaje penal en mediación, y el papel del mediador, en su proximidad con las partes, para intermediar en un conjunto de situaciones y etapas que cierren el cumplimiento del acuerdo.

ser un funcionario público, entre lo humano de la mediación y las expectativas de la institución. Así, pareciera que la *calidad* está relacionada a “lo que hacemos como mediadores”, es decir “como mediadores trabajamos lo relacional, lo transformativo”, y la *cantidad*, al rendimiento del dispositivo medido en números, –la “presión por responder estadísticamente”- y que lo penal “sea menos mediación” comparándola con la mediación civil según experimentaron algunos de ellos. Esta tensión no puede dejar de comprenderse en el marco del vínculo más o menos estrecho de la mediación penal con las fiscalías y el componente político relacionado a la visibilidad y efectividad del trabajo del MP a partir de las reformas.

Pero la manera de procesar estas demandas es ciertamente diversa. El tiempo de las audiencias y la modalidad de las mismas es un ejemplo. Sobre todo en el Centro con mayor recepción de casos se puede manifestar la dificultad de darle demasiado tiempo al problema que quiere expresar la persona cuando hay por día tantas audiencias y muchas pendientes²⁸, y la importancia en este contexto de mantener un tiempo equitativo para todos los casos. A la vez hay mediadores que en ese mismo contexto o en CM de menor concentración, después de experimentar tiempos de audiencia más reducidos, han decidido mantener turnos prolongados “Hay que darles tiempo, sobre todo en este lugar, no encuentran las palabras, es un ritmo lento, muchas veces lo único que quieren es que vos los escuches”. Y de igual manera mediadores empeñados en generar *instancias de mediación* es decir, hacer encontrar a las dos partes en la misma audiencia: “es un riesgo pero yo creo que es la única forma en que se generan transformaciones en la relación, en el vínculo” nos explica un mediador.

Palabras finales

La descripción que presentamos en la primera parte del trabajo, sin duda incompleta, nos sirvió para comprender que el proceso de afirmación de la mediación en Argentina, así como la heterogeneidad de origen en cuanto a sus actores, concepciones, reglamentaciones e impacto territorial ejerce una marca decisiva para la diversidad de experiencias institucionales locales. Nos permite reflexionar también que la capacidad de articulación de actores de distintas escalas institucionales –municipales, provinciales,

²⁸A lo largo del 2013 el principal CM recibió 1466 casos y la tendencia era el aumento. Comparativamente un mediador penal que trabaja en el CM principal puede tomar entre 9 y 13 audiencias diarias, trabajando entre las 8:00 y las 16 hs. En un CM de una fiscalía de la zona céntrica de la ciudad, 4 o 5 audiencias. Los CM del interior tratan cerca de 15 casos por mes.

nacionales e internacionales- y que a priori podrían pensarse como perteneciendo a campos bien diferenciados –de la justicia, de la política pública, *ong's*, organismos internacionales de financiamiento- nos hablan de cómo finalmente un *campo* –el de la mediación-, puede construirse a partir de delimitaciones pero en un marco de significativas imbricaciones. Se articulan también el ejercicio de la profesión, la producción del saber especializado en el área y el *activismo* en pos de consolidar la mediación como campo.

La segunda parte del trabajo nos arroja conclusiones de índole semejante. Por una parte hemos recuperado una pequeña porción de dos experiencias de indagación etnográfica en puntos geográficos diferentes que comparten el hecho de no pertenecer a las grandes metrópolis urbanas. Hemos mostrado entonces la diversidad de formas institucionales que la mediación asume a partir de describir procedimientos y relaciones institucionales concretas, qué tipo de conflictos se atienden, *criterios* de derivación y admisibilidad, diseño del escenario de mediación, formas de designar a las personas envueltas en el conflicto, de notificarlas, de presentación del mediador, etc. a la vez ya adelantando ciertos puntos de tensión en esa descripción.

Nos preguntábamos qué había de específico en las categorías de *comunitario* y de *penal* en esos procedimientos y rutinas concretas. Tienen en común ambos casos que el mediador y su práctica, opone categorías, procedimientos y operaciones de ritualización a un universo institucional del derecho o de la administración de conflictos del que busca diferenciarse para construir su eficacia, y al mismo tiempo queda parcialmente atrapado por esos mismos contornos o más bien debe lidiar con ellos. En el caso de la mediación penal, parecía esto resolverse en los intentos de contrarrestar ese concepto – *lo penal*- y sus demandas –*el rendimiento de la administración*- como si a la mediación le perteneciera esa delimitación y pretensión del derecho. En *lo comunitario*, se marcan los dilemas entre la procura de una relajación de las formas y la necesidad de ordenar y formalizar relativamente el ritual porque esto también les es reclamado por aquellos para quienes es dirigido el ritual. Tal cual el problema weberiano de la *creencia en la legitimidad* en las *formas modernas de administración*, donde se cree en ordenaciones impersonales, reglamentos y reglas abstractas, en *funcionarios* designados en virtud de esas ordenaciones, donde rige el principio de *atenerse al expediente* y la *oficina* como médula de ese tipo de asociación. Donde la adhesión radica en: “La impersonalidad formalista, sin odio y sin pasión, por ello, sin ‘amor’ y sin ‘entusiasmo’, sin la acepción

de personas [...]” (WEBER, 2014 [1922], p. 348), en contraste a los principios que propone la mediación. En definitiva con estas disyuntivas, no parecían haber tantos abismos entre una modalidad de mediación y otra, y a la vez grandes porosidades entre las dimensiones relacionales de la justicia, la mediación y la comunidad.

Referencias bibliográficas

ÁLVAREZ, Gladys S.; HIGHTON, Elena I. “Resolución Alternativa de Conflictos Estado Actual en el Panorama Latinoamericano.” *California Western International Law Journal*, vol. 30, n. 2, pp 409-428, 2000.

AMORIM, Maria Stella de; LIMA, Roberto Kant de; BURGOS, Marcelo Baumann. “A Administração da Violência Cotidiana No Brasil: A Experiência dos Juizados Especiais Criminais.” In: AMORIM, Maria Stella de; LIMA, Roberto Kant de; BURGOS, Marcelo Baumann (orgs.) *Juizados Especiais Criminais, Sistema Judicial e Sociedade no Brasil*. Niterói: Intertexto, 2003, pp 19-52.

BARUSH BUSH, Robert A.; FOLGER, Joseph. “*La Promesa de la mediación. Cómo afrontar el conflicto a través del fortalecimiento propio y el reconocimiento de los otros*”. Traducido por Aníbal Leal. Buenos Aires: Granica, 2006.

BOURDIEU, Pierre. “La fuerza del derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico”. In: BOURDIEU, Pierre (coord). *Poder, derecho y clases sociales*. Traducido por María José González Ordovás. Bilbao: Desclée, 2000, pp 101-129.

BURKI, Shahid Javed; PERRY, Guillermo. “*Más allá del Consenso de Washington: la hora de la reforma institucional*.” Washington: Banco Mundial, 1998.

CARAM, María Elena; EILBAUM, Diana Teresa; RISOLÍA, Matilde. “*Mediación Diseño de una práctica*”. Buenos Aires: Librería Histórica, 2006.

DUFY, Caroline; WEBER, Florence. “*Más allá de la gran división. Sociología, Economía y Etnografía*”. Buenos Aires: Antropofagia, 2009.

GEERTZ, Clifford. “Conocimiento local: hecho y ley en la perspectiva comparada.” In: GEERTZ, Clifford. *Conocimiento local. Ensayos sobre la interpretación de las cultura*. Barcelona: Paidós, 1994, pp. 195-287.

GODOY, Mariana. “Delito, conflicto: *sensibilidades legales y trama institucional en el campo de la mediación penal en Salta-Argentina*.” *Revista del Museo de Antropología*,

Facultad de Filosofía y Humanidades. Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, vol. 9, n. 1. No prelo.

HIGHTON, Elena I.; ALVAREZ, Gladys S. “La Resolución de Conflictos y la Mediación en la Experiencia Argentina.” *California Western International Law Journal*, vol. 30, n. 2, p. 381-407, 2000.

LLAMOSAS, Amilcar. “Memoria de la mediación en la argentina”. In: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (coord). “*Mediación en la Argentina. Una herramienta para el acceso a la Justicia*”. Buenos Aires: Infojus, 2012. pp 17-49.

MATTA, Juan Pablo. “Entre vecinos eso no se hace. Sentidos de justicia y de vecindad en el marco de un dispositivo institucional de administración de conflictos.” *Antípoda. Revista de Antropología y Arqueología*, p. 55-71, Jan./abr. 2016.

MATTA, Juan Pablo. “Intercambios, moralidades y conflictos.” *Intersecciones en Antropología*, vol. 14, n. 1, pp 171-182, 2003.

MELLO, Kátia Sento Sé; BAPTISTA, Bárbara G.L. “Mediação e conciliação no Judiciário: Dilemas e significados”. *DILEMAS: Revista de Estudos de Conflito e Controle Social*, vol. 4, n.1, pp 97-122, 2011.

MELLO, Kátia Sento Sé; MOTA, Fabio Reis; SINHORETTO, Jacqueline. “Introdução: Para além da oposição entre direito e realidade social.” In: MELLO, Kátia Sento Sé; MOTA, Fabio Reis; SINHORETTO, Jacqueline (coord.). *Sensibilidades Jurídicas e Sentidos de Justiça na Contemporaneidade. Interlocução entre Antropologia e Direito*. Niterói: Editora da UFF, 2013, pp 15-30.

NATÓ, Alejandro; RODRÍGUEZ QUEREJAZU, María G.; CARBAJAL, Liliana M. M. “*Mediación comunitaria. Conflictos en el escenario social urbano*”. Buenos Aires: Universidad, 2006.

PNUD ARGENTINA. “*Estudio de la mediación prejudicial obligatoria: un aporte para el debate y la efectividad de los medios alternativos de la solución de conflictos en Argentina*”. Buenos Aires: Programa Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD, Fundación Libra, 2012.

PUELLO-SOCARRÁS, José Francisco. “Neoliberalismo y reforma judicial en América Latina. Observaciones para el análisis del caso argentino”. In: GAMBINA, Julio César; RAJLAND, Beatriz; CAMPIONE, Daniel. (comp.). *Neoliberalismo y reforma judicial. La posición de la Federación Judicial Argentina*. Buenos Aires: FISyP, 2013, pp. 5-19.

TORRES DE MELLO, Victor Rangel. “A ambivalencia de ser conciliador. Como eles se vem e são vistos”. *CONFLUÊNCIAS, Revista Interdisciplinar de Sociologia e Direito*, vol. 15, n. 2, pp 61-74, 2013.

SIMIÃO, Daniel Schroeter; DUARTE, Vitor Barbosa; CARVALHO, Natan Ferreira de et alii.. “Para além da Lei: legalidade e eticidade na administração de conflitos em uma favela de Belo Horizonte”. In: VIII Reunião de Antropologia do Mercosul - RAM, 2009, Buenos Aires. *Anais do VIII Reunião de Antropologia do Mercosul - RAM*, 2009.

SINHORETTO, Jacqueline. “Campo estatal de administração de conflitos: múltiplas intensidades da justiça”. *Anuário Antropológico/2009-2*, pp 109-123, 2010.

WEBER, Max. “*Economía y Sociedad*”, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 2014 [1922].